

OFICIO JUDICIAL

Buenos Aires, de abril de 2024.

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

S / D

Conforme a lo dispuesto en el art. 400 del Código Procesal, tengo el agrado de dirigirme a Ud. el presente, en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora en los autos: **"SUAREZ MILAGROS TAMARA C/ GODOY RAMON EDUARDO S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 67017/2022)**, que tramitan por ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 73, Secretaría única, con asiento en Av. de los Inmigrantes 1950 P.B., Capital Federal en los que ha sido ordenado conforme a la resolución que mas abajo se transcribe, a fin de que por donde corresponda informe **acerca del último domicilio del:**

SEÑOR: DISCIULLO MATIAS OMAR EUGENIO

DNI N° 26.086.513

A modo de mayor recaudo se transcribe el auto que ordena la medida y dice: *"Buenos Aires, 08 de abril de 2024: Agrégase y tiénese presente. Hácese saber que a los fines de la averiguación de los domicilios de las personas intervinientes en el proceso los letrados quedan facultados para solicitar la información al RENAPER /CAMARA NACIONAL ELECTORAL sin necesidad de petición expresa, de conformidad con lo establecido en el art. 400 del C. Procesal. A los fines de su diligenciamiento, concédese la autorización correspondiente, debiendo transcribirse lo establecido en el art. 398 de dicho ordenamiento. En el caso de que la parte tramite con beneficio de litigar sin gastos, hágase constar dicha circunstancia. Por otra parte, tómese nota que no resulta necesario acreditar el diligenciamiento sino que deberá subirse al sistema únicamente la respuesta del organismo.- Firmado: Juez".-*

El requisito del sello del Tribunal en los oficios diligenciados en los términos del art. 400 del Cód. Proc. no encuentra sustento en norma legal ni reglamentaria alguna. Las atribuciones conferidas a los letrados por el citado artículo se corresponden, dentro de la economía de dicho ordenamiento, con la jerarquía reconocida al abogado quien se encuentra asimilado en el desempeño de su profesión a los magistrados (art. 58 del citado Código) ... Dicha disposición autoriza al mencionado profesional a requerir informes por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por él, debiendo ser la medida solicitada y ordenada por el Juzgado. La exigencia del sello contenida en la norma se refiere al profesional, no al Tribunal. Los inconvenientes originados en torno a la exigencia del visado y sellado de los oficios por parte del Tribunal, que se verifica en la práctica, dieron origen al Dictamen 23/99 del Instituto Procesal del Colegio Público de Abogados, el cual fué comunicado a la Cámara Civil el 21 de marzo de 2000 solicitando se disponga una aplicación más amplia en la actuación profesional habitual, en la aplicación del art. 400 citado sin otra exigencia más que la firma y sello del profesional interviniente. Por lo expuesto los respectivos registros deberán dar cumplimiento a lo ordenado en autos, sin otra exigencia, más que la firma y sello del profesional interviniente

Hagole saber asimismo lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Procesal vigente: "Art. 397:...cuando el requerimiento fuere procedente, el informe de remisión del expediente solo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio". Art. 398: las oficinas publicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado. Cuando se tratare de inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda. Art. 400:...(texto ley 22.434). Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior. Los oficios dirigidos a...entidades privadas que tuvieran por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial. Deberá otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones

directamente a la secretaria con transcripción o copia del oficio. Art.83: Beneficio Provisional. Efectos del Pedido. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación . El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición."

Se autorizan a correr con el presente diligenciamiento a los Sres. Vanesa Barrientos y/o Francisco Roberto Mendoza Panta y/o quienes éstos designen.

Saluda a Ud. muy atentamente.



ANA GRACIELA ORION
ABOGADA
CPACF T° 21 F° 951
CUIF: 27-11922523-5
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO